

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.047

Fecha: 23/04/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2012 00156	Ordinario	ADA CONCEPCION HERRERA MORENO	INSTITUCION EDUCATIVA BELLO HORIZONTE - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia fíjese el día 5 de julio de 2024 a las 09:00 am, para la realización de la audiencia de trámite y Juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS la que se surtirá de manera virtual	22/04/2024	1
20001 31 05 003 2013 00506	Ordinario	MANUEL VARGAS PABON	COLPENSIONES	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda SE ADMITE REFORMA DE DEMANDA.-	22/04/2024	
20001 31 05 003 2015 00226	Ordinario	LUIS ALFONSO PONCE YANETH	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE CONCILIACION Y DEMAS, EL DIA MIERCOLES 3 DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2024, A LAS 2:30 DE LA TARDE.-	22/04/2024	
20001 31 05 003 2017 00127	Ordinario	TOMAS ENRIQUE ORTEGA ORTEGA	ACADEMIA DE HISTORIA DEL CESAR Y OTROS	Auto Interlocutorio el despacho ordena desvinclar de este asunto a la Academia de Historia del Cesar y continuar el proceso con el municipio de valledupar. y fia el día 9 de julio para llevar a cbao la audiencia de conciliaicón de que trata el articulo 77 del CPTSS	22/04/2024	1
20001 31 05 003 2017 00305	Ordinario	MAYRA ALEJANDRA SOLANO ANGARITA	INTERNACIONAL LABOR SERVICE LTDA - INLASER	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia fíjese el día 9 de julio de 2024 a las 09:00 am, para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual	22/04/2024	1
20001 31 05 003 2018 00101	Ordinario	MIRIAM DEL CARMEN-CUELLO DE ORTEGA	MINISTERIO DE CULTURA DE COLOMBIA	Auto Interlocutorio el despacho resuelve desvincular en este asunto a la Academia de Historia del Cesar y continuar el proceso contra el municipio de Valledupar. reonoce personeria adjetiva al apoderado asignado por el municipio de valledupar	22/04/2024	1
20001 31 05 003 2018 00157	Ordinario	INGRID IRIARTE ALMANZA	SISTEMA INTELIGENTE DE TRANSITO DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia fíjese el día 4 de julio de 2024 a las 03:30 pm, para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del CPTSS de manera virtual	22/04/2024	1
20001 31 05 003 2018 00215	Ordinario	MYRIAM GUTIERREZ MIELES	OLGA ELENA PUMAREJO VALLE	Auto Interlocutorio el despacho resuelve NEGAR la solicitud de designacion de curador ad litem. por consiguiente conmina a la parte actora para que practique la notificaicon personal atendiendo lo anotado en la providencia	22/04/2024	1
20001 31 05 003 2019 00234	Ordinario	RUBI CECILIA LÓPEZ	COLPENSIONES	Auto que Aprueba Costas el despacho aprueba costas procesales	22/04/2024	1
20001 31 05 003 2020 00130	Ordinario	LAZARO ISMAEL PLATA JIMENEZ	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE CONCILIACION Y DEMAS, EL DIA MIERCOLES 3 DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2024, A LAS 9:00 DE LA MAÑANA.-	22/04/2024	

ESTADO No. 047		Fecha: 23/04/2024			Página: 2	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2021 00023	Ordinario	HENCER HERNÁN - SIERRA MENDOZA	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE CONCILIACION Y DEMAS, EL DIA MARTES 2 DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2024, A LAS 2:30 DE LA TARDE.-	22/04/2024	
20001 31 05 003 2021 00084	Tutelas	SENEN FRANCISCO - SOCARRAS FUENTES	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE CONCILIACION Y DEMAS, EL DIA MARTES 2 DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2024, A LAS 3:30 DE LA TARDE.-	22/04/2024	
20001 31 05 003 2021 00153	Ordinario	FELIPE - DORIA VILLADIEGO	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE CONCILIACION Y DEMAS, EL DIA MARTES 2 DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2024, A LAS 9:00 DE LA MAÑANA,	22/04/2024	
20001 31 05 003 2021 00208	Ordinario	DAVID MORELO RODRIGUEZ	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE CONCILIACION Y DEMAS, EL DIA JUEVES 4 DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2024, A LAS 2:30 DE LA TARDE.-	22/04/2024	
20001 31 05 003 2022 00336	Ordinario	KATIANA LINETH MAYA CASTILLA	SERVICIOS INTEGRALES SIERRA NEVADA IPS S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE CONCILIACION Y DEMAS, EL DIA MIERCOLES 3 DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2024, A LAS 3:30 DE LA TARDE.-	22/04/2024	
20001 31 05 003 2023 00187	Ordinario	EDITH MERCEDES MONTERO GUERRA	COLPENSIONES	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion El despacho admite las contestaciones de la demanda y señala el día veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), a las 2:30 P.M, para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y, fijación del litigio, de manera virtual.-	22/04/2024	
20001 31 05 003 2023 00199	Ordinario	ALBA ROCIO RINCON AGUIRRE	POSITIVA A.R.L.	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion El despacho admite la contestación de la demanda y admite el Litis Consorte Necesario presentado por el apoderado judicial de la empresa demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).-	22/04/2024	
20001 31 05 003 2023 00319	Ordinario	ADRIANA CASTRO MORENO	CLÍNICA DEL CESAR LIMITADA.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE CONCILIACION Y DEMAS, EL DIA JUEVES 4 DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2024, A LAS 9:00 DE LA MAÑANA.-	22/04/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/04/2024 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIO



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 22 de 2024.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Ada Concepción Herrera Moreno

Demandado: Municipio de Valledupar y Otro

Radicación: 20001-31-05-003-2012-00156-00

Mediante escrito radicado al correo electrónico asignado a este despacho, la parte demandada municipio de Valledupar allego poder otorgado al abogado Dayan Esmeral Aponte, al cual se procederá a reconocerle personería.

De otro lado, encuentra el despacho que el proceso de la referencia se encuentra pendiente de señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPT y SS, por tanto fíjese el día 5 de julio de 2024 a las 09:00 am, la que se surtirá de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Por lo anterior, el despacho resuelve:

PRIMERO: Reconózcase personería para actuar en este proceso al abogado Dayan Esmeral Aponte como apoderado del municipio de Valledupar en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: fíjese el día 5 de julio de 2024 a las 09:00 am, para la realización de la audiencia de trámite y Juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS la que se surtirá de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 047 el día 23/04/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 22 de 2024

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Manuel Vargas Pabon
Demandado: Colpensiones
Radicación: 20001-31-05-03-2013-00506 -00

Revisado el expediente observa el despacho que la parte accionada contesto la demanda en debida forma, de conformidad con el art. 31 del CPTSS.

De otro lado, se admitirá la reforma de la demanda, toda vez que fue presentada dentro del término establecido en el artículo 28 del CPTSS., de conformidad con el numeral 1 del artículo 93 del CGP. -

Asimismo, el doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, presentó memorial en el cual renuncia al poder, otorgado por Colpensiones dentro del presente proceso. Siendo, así las cosas, el juzgado aceptará la renuncia del apoderado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la accionada COLPENSIONES., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Admitir la reforma de la demanda presentada por la parte actora. En consecuencia, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandada.

TERCERO: Aceptar la renuncia de poder por parte del doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, como apoderado judicial de Colpensiones.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora CAMILA ANDREA DIAZ PACHECO, identificada legalmente como abogado sustituto de la doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, para representar a la parte demandada COLPENSIONES, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2024-04-23 08:11:23

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 047 el día 23/04/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 22 de 2024

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Luis Alfonso Ponce Yaneth

Demandado: I.S.S.- U.G.P.P.

Radicación: 20001-31-05-03-2015-00226.00

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Encontrándose en la etapa de revisión la contestación de la demanda, presentadas dentro del presente proceso por los apoderados de las partes demandadas; se observa que contestaron la demanda y cumplen con los requisitos exigidos en las normas citadas, por tanto, es pertinente admitirlas.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda por parte de las demandadas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día miércoles tres (3) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), a las 2:30 de la tarde, para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y, fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la LEY No. 2213 de fecha 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia. Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantara usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las ordenes e instrucciones impartidas en la disposición referida. –

TERCERO: Reconocer personería a la doctora ANDREA CAMILA DIAZ PACHECO, identificado legalmente como abogado sustituto de la doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, para representar a la parte demandada I.S.S.-hoy COLPENSIONES, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor ORLANDO DAVID PACHECO CHICA, identificado legalmente, como apoderado judicial de la entidad U.G.P.P., en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 047 el día 23/04/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 22 de 2024

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Tomas Enrique Ortega Ortega

Demandado: Academia de Historia del Cesar y Otro

Radicación: 20001-31-05-03-2017-00127-00

Nota Secretarial: al despacho del señor juez informando que se allego memorial en el que se informa que la demandada Academia de Historia del Cesar se encuentra a la fecha disuelta, liquidada y cancelada su personería jurídica. Provea

Lorena González Rosado
Secretaria

AUTO:
**Valledupar, abril veintidós (22) de dos mil veintitrés
(2023)**

Visto el informe secretarial se tiene que fue dentro del proceso de la referencia se informó que la Academia de Historia del Cesar se encuentra a la fecha disuelta, liquidada y cancelada su personería jurídica, para corroborar lo enunciado, se allegó junto con el escrito copia de la resolución No. 001802 del 23 de mayo de 2019 y el certificado de cámara de comercio que certifica que la demandada ya no existe jurídicamente.

Indica el profesional del derecho que mediante Resolución No. 001802 del 23 de mayo de 2019, la Gobernación del Departamento del Cesar ordenó la disolución y liquidación de la Academia de Historia del Cesar y con ello la cancelación de la personería jurídica de dicha entidad.

Por lo anterior, esta sede judicial abordará la falta de capacidad para ser parte de la Academia de Historia del Cesar en este proceso judicial, en la medida en que su existencia jurídica cesó.

En relación con el concepto de capacidad para ser parte, la doctrina¹ ha señalado lo siguiente:

«[...] Capacidad para ser parte en el proceso [...] La capacidad para ser parte y para comparecer al proceso comprende dos aspectos: [...] a. La capacidad para demandar o legitimación por activa [...] b. la capacidad para comparecer como demandada o legitimación por pasiva [...] Desde el punto de vista doctrinario, parte es quien dentro del proceso deriva una pretensión frente a otra, que si está autorizada por la ley para reclamarla, se dice que está legitimada para hacerlo; en contraposición al concepto de tercero en el proceso, que no deriva ninguna pretensión frente a una de las partes, pero sí está facultado para coadyuvar o impugnar la posición que tiene una de ellas, salvo en la denominada intervención ad excludendum, donde el tercero, finalmente excluye a una de las partes ocupando su lugar, pero solo se sabe su naturaleza real al momento de la sentencia.

El tercero, por lo general, tiene una vinculación con una de las partes o con la pretensión que discuten las partes, razón que lleva a la ley a autorizarlo para ser vinculado al proceso [...] Entonces, parte en el proceso es quien interviene en el

¹ 5 PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel. Derecho procesal administrativo, Bogotá: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. 9ª Edición: 2017. Página 249-253.



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

mismo, formulando una pretensión y aquella frente a quien la reclama y la cual es objeto del proceso, y que los enfrenta como demandante y demandado [...] Diferencia con la capacidad para comparecer [...] Una cosa es la capacidad para ser parte, que la tiene toda persona por el solo atributo de la personalidad jurídica, es decir, por el solo hecho de ser persona, y otra, la capacidad para comparecer en juicio por sí misma [...] La capacidad para ser parte lo habilita para ser sujeto de una relación procesal como demandante, demandado, interviniente, por consiguiente, toda persona natural o jurídica, de derecho privado o público, tiene capacidad para ser parte en el proceso [...] Para que la concurrencia de la parte en el proceso sea válida y sus actos produzcan efectos procesales, además de tener esa capacidad de goce, debe actuar dentro del proceso con los requisitos adjetivos que legitiman su actuación y que le da la denominada legitimatio ad procesum.

Para este caso debe tener la debida representación, cuando no se actúa personalmente, o cuando se trata de una persona jurídica, pero además debe tener la habilidad jurídica para hacerlo por sí mismo, si es abogado, de lo contrario por conducto de uno de estos profesionales, salvo que la ley lo autorice para hacerlo directamente, como en los eventos de las acciones públicas de nulidad, electoral, en la acción de tutela, en la de cumplimiento, pérdida de investidura y revisión de cartas de naturaleza [...] Se debe tener adecuada postulación, que es la facultad que se tiene para actuar en los procesos en causa propia o como apoderado de otra persona, facultad que solo la poseen los abogados titulados. La figura del apoderado no limita ni disminuye la capacidad, a la persona, para comparecer al proceso, sino que, por el contrario, garantiza su derecho a la defensa adecuada de la persona y al debido proceso [...] la capacidad de las personas para ser parte en un proceso, no implica que siempre puedan intervenir de manera personal o directa; las personas jurídicas actúan necesariamente por medio de sus representantes, lo que no significa que sean procesalmente incapaces. Los incapaces comparecen al proceso como demandantes o demandados por medio de sus representantes legales, y las personas jurídicas lo hacen por medio de sus representantes constitucionales, legales o convencionales o por medio de sus liquidadores, en el caso de las sociedades civiles y comerciales en liquidación [...]».

De la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso la teoría general del proceso ha desarrollado un amplio razonamiento acerca de los presupuestos procesales, los cuales han sido entendidos como los requisitos indispensables para la validez del mismo, por ello aquélla es la que impone el desarrollo normal de éste y su finalización mediante una sentencia que resuelva de fondo la controversia.

Ahora bien, se trata de requisitos formales propios del proceso y, por tanto, ajenos a los derechos sustanciales debatidos; sin embargo, son de tal importancia que la ausencia de alguno de ellos puede generar la nulidad de la actuación o una sentencia inhibitoria y, en cualquier caso, no se permite el pronunciamiento sobre el fondo de la disputa.

Tradicionalmente se ha entendido que dos de los requisitos procesales, sin los cuales no es posible hablar de la validez de un proceso son: i) la capacidad para ser parte y ii) la capacidad para comparecer a éste. 1.1. Capacidad para ser parte, por un lado, hace referencia a la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal, esto es, constituir uno de los dos extremos de la litis, a saber, demandante o demandado. Esta condición proviene de la capacidad jurídica que se le atribuye a la personalidad, en otras palabras, la que tienen las personas, naturales, jurídicas o las ficciones habilitadas por la ley (v.gr. art. 2º ley 80 de 1993), para ser parte de cualquier relación jurídica. Así pues, la capacidad para ser sujeto



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

de derechos y obligaciones, llamada capacidad de goce, es el género de la capacidad para ser parte en el proceso, que no es más que una especie de aquella.

Así las cosas, es claro que la categoría que subyace al concepto de capacidad para ser parte es la de la personalidad jurídica o de una habilitación legal expresa, por cuanto a partir de ella se erige la capacidad como uno de sus atributos principales, por ende, en principio, son las personas las únicas que pueden ser parte del proceso.

En igual sentido, la doctrina comparada más autorizada sostiene: “La capacidad para ser parte es la proyección, en la esfera procesal, de la capacidad jurídica. Será, por tanto, la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones de carácter procesal. “La capacidad para ser parte va unida a la condición de persona. Toda persona tiene capacidad jurídica y, por tanto, para ser parte. (...) Todo hombre, por el hecho de serlo, es persona. La capacidad para ser parte acompaña al hombre desde su nacimiento hasta su muerte. “Las personas jurídicas –públicas y privadas- desde el momento que adquieren tal carácter tienen capacidad para ser parte. La condición de parte se atribuye a la persona, no a sus órganos. De aquí que es impropio, al referirse a la administración pública, decir que es parte ‘la autoridad’ que dictó el acto. Será parte la persona jurídica pública – Estado, Provincia, Municipio, entidad institucional – a que pertenece el órgano de que proviene el acto que dio lugar al proceso.

Dentro del proceso de la referencia se tiene que la demanda fue presentada el 30 de mayo de 2017 y admitida el 15 de junio de esa misma anualidad en la que se ordenó notificar al representante legal de la Academia de Historia del Cesar y al municipio de Valledupar, los que fueron notificados personalmente tal como se vislumbra a folio 7 y 12 del expediente digital.

Se encuentra acreditado dentro del expediente digital que la parte demandada Academia de Historia del Cesar mediante resolución No. 001802 del 23 de mayo de 2019 la gobernación del departamento del Cesar ordena aprobar la disolución y liquidación de la demandada y con ello declara terminada la existencia legal de la demandada, por tanto, considerando que el proceso liquidatorio finalizó con la expedición de la resolución antes mencionada, en la que se ordenó la cancelación de la personería jurídica de la demandada y la inscripción de la Resolución mencionada en el registro mercantil de la cámara de comercio, no tiene capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, en razón a que dicho atributo se conserva hasta tanto se liquide el ente.

Lo anterior quiere indicar que la Academia de Historia del Cesar no tiene la aptitud jurídica para ser sujeto de relaciones jurídicas y, en consecuencia, no puede ser titular de derechos y obligaciones procesales, ni asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso, como podría ser una eventual condena al restablecimiento del derecho solicitado por la demandante. Nótese como el artículo 53 del CGP reconoce la capacidad de las personas jurídicas para ser parte dentro de los procesos judiciales, partiendo del supuesto de que ellas existan.

Po lo antes expuesto, este despacho ordenará desvinculación de la demandada Academia de Historia del Cesar, bajo la premisa de que no es posible que una persona jurídica extinta, esto es, lo que le impide ser sujeto de derechos y obligaciones pueda ser parte en un proceso judicial y estima, en consecuencia, ordenará el despacho desvincularla de este y, continuar el proceso de la referencia única y exclusivamente en contra del municipio de Valledupar.



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

De otro lado, se observa escrito radicado al correo electrónico asignado a este despacho, en donde la parte demandada municipio de Valledupar allego poder otorgado al abogado Dayan Esmeral Aponte, al cual se procederá a reconocerle personería.

finalmente, encuentra el despacho que el proceso de la referencia se encuentra pendiente de señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del CPT y SS, por tanto fíjese el día 9 de julio de 2024 a las 03:00 pm, la que se surtirá de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

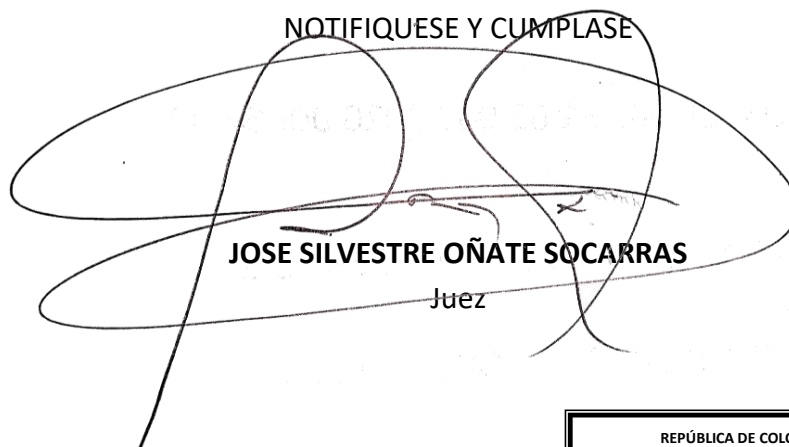
PRIMERO: Ordenar la DESVINCULACIÓN en este asunto de la demandada Academia de Historia del Cesar atendiendo las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese continuar con el trámite procesal únicamente contra el Municipio de Valledupar

TERCERO: Fíjese el día 9 de julio de 2024 a las 03:00 pm, para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del CPTSS la que se surtirá de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura

CUARTO: Reconózcase personería para actuar en este proceso al abogado Dayan Esmeral Aponte como apoderado del municipio de Valledupar en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 047 el día 23/04/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 22 de 2024.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Mayra Alejandra Solano Angarita

Demandado: Internacional Labor Service LTDA - INLASER

Radicación: 20001-31-05-03-2017-00305-00

Nota Secretarial: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que se encuentra para fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

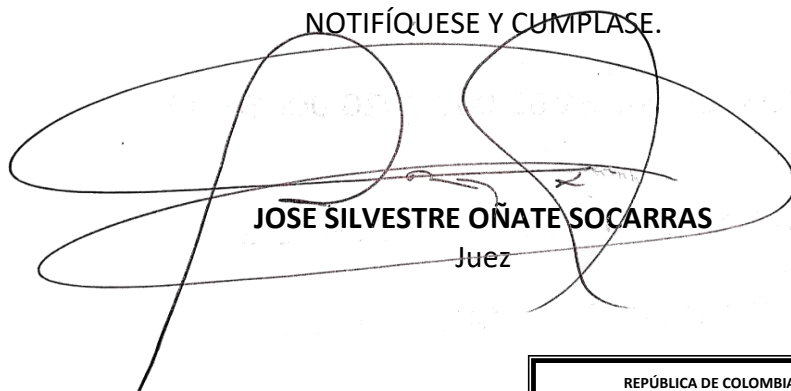
Lorena González Rosado
Secretaria.

AUTO:
Valledupar, abril veintidós (22) de dos mil veintitrés
(2023)

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el día 9 de julio de 2024 a las 09:00 am, para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSE SILVESTRE ONATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 047 el día 23/04/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 22 de 2024.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Sol Merys Vega Quintero

Demandado: Sistema Inteligente de Transito de Valledupar

Radicación: 20001-31-05-003-2018-00097-00

Nota Secretarial: Al despacho del señor juez memorial informando asignación de nuevo apoderado por parte del municipio de Valledupar. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado
Secretaria.

AUTO:
Valledupar, abril veintidós (22) de dos mil veintitrés
(2023)

Mediante escrito radicado al correo electrónico asignado a este despacho, la parte demandada municipio de Valledupar allego poder otorgado al abogado Dayan Esmeral Aponte, al cual se procederá a reconocerle personería.

De otro lado, encuentra el despacho que el proceso de la referencia se encuentra pendiente de señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPT y SS, por tanto fíjese el día 12 de julio de 2024 a las 09:00 am, la que se surtirá de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Por lo anterior, el despacho resuelve:

PRIMERO: Reconózcase personería para actuar en este proceso al abogado Dayan Esmeral Aponte como apoderado del municipio de Valledupar en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: fíjese el día 12 de julio de 2024 a las 09:00 am, para la realización de la audiencia de trámite y Juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS la que se surtirá de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2024-04-23 10:09:24 AM

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 047 el día 23/04/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 22 de 2024

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Miriam del Carmen Cuello de Ortega

Demandado: Academia de Historia del Cesar y Otro

Radicación: 20001-31-05-03-2018-00101-00

Nota Secretarial: al despacho del señor juez informando que se allegó memorial en el que se informa que la demandada Academia de Historia del Cesar se encuentra a la fecha disuelta, liquidada y cancelada su personería jurídica. Provea

Lorena González Rosado
Secretaria

AUTO:
**Valledupar, abril veintidós (22) de dos mil veintitrés
(2023)**

Visto el informe secretarial se tiene que fue dentro del proceso de la referencia se informó que la Academia de Historia del Cesar se encuentra a la fecha disuelta, liquidada y cancelada su personería jurídica, para corroborar lo enunciado, se allegó junto con el escrito copia de la resolución No. 001802 del 23 de mayo de 2019 y el certificado de cámara de comercio que certifica que la demandada ya no existe jurídicamente.

Indica el profesional del derecho que mediante Resolución No. 001802 del 23 de mayo de 2019, la Gobernación del Departamento del Cesar ordenó la disolución y liquidación de la Academia de Historia del Cesar y con ello la cancelación de la personería jurídica de dicha entidad.

Por lo anterior, esta sede judicial abordará la falta de capacidad para ser parte de la Academia de Historia del Cesar en este proceso judicial, en la medida en que su existencia jurídica cesó.

En relación con el concepto de capacidad para ser parte, la doctrina² ha señalado lo siguiente:

«[...] Capacidad para ser parte en el proceso [...] La capacidad para ser parte y para comparecer al proceso comprende dos aspectos: [...] a. La capacidad para demandar o legitimación por activa [...] b. la capacidad para comparecer como demandada o legitimación por pasiva [...] Desde el punto de vista doctrinario, parte es quien dentro del proceso deriva una pretensión frente a otra, que si está autorizada por la ley para reclamarla, se dice que está legitimada para hacerlo; en contraposición al concepto de tercero en el proceso, que no deriva ninguna pretensión frente a una de las partes, pero sí está facultado para coadyuvar o impugnar la posición que tiene una de ellas, salvo en la denominada intervención ad excludendum, donde el tercero, finalmente excluye a una de las partes ocupando su lugar, pero solo se sabe su naturaleza real al momento de la sentencia.

² 5 PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel. Derecho procesal administrativo, Bogotá: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. 9ª Edición: 2017. Página 249-253.



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

El tercero, por lo general, tiene una vinculación con una de las partes o con la pretensión que discuten las partes, razón que lleva a la ley a autorizarlo para ser vinculado al proceso [...] Entonces, parte en el proceso es quien interviene en el mismo, formulando una pretensión y aquella frente a quien la reclama y la cual es objeto del proceso, y que los enfrenta como demandante y demandado [...] Diferencia con la capacidad para comparecer [...] Una cosa es la capacidad para ser parte, que la tiene toda persona por el solo atributo de la personalidad jurídica, es decir, por el solo hecho de ser persona, y otra, la capacidad para comparecer en juicio por sí misma [...] La capacidad para ser parte lo habilita para ser sujeto de una relación procesal como demandante, demandado, interviniente, por consiguiente, toda persona natural o jurídica, de derecho privado o público, tiene capacidad para ser parte en el proceso [...] Para que la concurrencia de la parte en el proceso sea válida y sus actos produzcan efectos procesales, además de tener esa capacidad de goce, debe actuar dentro del proceso con los requisitos adjetivos que legitiman su actuación y que le da la denominada legitimatio ad procesum.

Para este caso debe tener la debida representación, cuando no se actúa personalmente, o cuando se trata de una persona jurídica, pero además debe tener la habilidad jurídica para hacerlo por sí mismo, si es abogado, de lo contrario por conducto de uno de estos profesionales, salvo que la ley lo autorice para hacerlo directamente, como en los eventos de las acciones públicas de nulidad, electoral, en la acción de tutela, en la de cumplimiento, pérdida de investidura y revisión de cartas de naturaleza [...] Se debe tener adecuada postulación, que es la facultad que se tiene para actuar en los procesos en causa propia o como apoderado de otra persona, facultad que solo la poseen los abogados titulados. La figura del apoderado no limita ni disminuye la capacidad, a la persona, para comparecer al proceso, sino que, por el contrario, garantiza su derecho a la defensa adecuada de la persona y al debido proceso [...] la capacidad de las personas para ser parte en un proceso, no implica que siempre puedan intervenir de manera personal o directa; las personas jurídicas actúan necesariamente por medio de sus representantes, lo que no significa que sean procesalmente incapaces. Los incapaces comparecen al proceso como demandantes o demandados por medio de sus representantes legales, y las personas jurídicas lo hacen por medio de sus representantes constitucionales, legales o convencionales o por medio de sus liquidadores, en el caso de las sociedades civiles y comerciales en liquidación [...]».

De la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso la teoría general del proceso ha desarrollado un amplio razonamiento acerca de los presupuestos procesales, los cuales han sido entendidos como los requisitos indispensables para la validez del mismo, por ello aquella es la que impone el desarrollo normal de éste y su finalización mediante una sentencia que resuelva de fondo la controversia.

Ahora bien, se trata de requisitos formales propios del proceso y, por tanto, ajenos a los derechos sustanciales debatidos; sin embargo, son de tal importancia que la ausencia de alguno de ellos puede generar la nulidad de la actuación o una sentencia inhibitoria y, en cualquier caso, no se permite el pronunciamiento sobre el fondo de la disputa.

Tradicionalmente se ha entendido que dos de los requisitos procesales, sin los cuales no es posible hablar de la validez de un proceso son: i) la capacidad para ser parte y ii) la capacidad para comparecer a éste. 1.1. Capacidad para ser parte, por un lado, hace referencia a la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal, esto es, constituir uno de los dos



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

extremos de la litis, a saber, demandante o demandado. Esta condición proviene de la capacidad jurídica que se le atribuye a la personalidad, en otras palabras, la que tienen las personas, naturales, jurídicas o las ficciones habilitadas por la ley (v.gr. art. 2º ley 80 de 1993), para ser parte de cualquier relación jurídica. Así pues, la capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, llamada capacidad de goce, es el género de la capacidad para ser parte en el proceso, que no es más que una especie de aquella.

Así las cosas, es claro que la categoría que subyace al concepto de capacidad para ser parte es la de la personalidad jurídica o de una habilitación legal expresa, por cuanto a partir de ella se erige la capacidad como uno de sus atributos principales, por ende, en principio, son las personas las únicas que pueden ser parte del proceso.

En igual sentido, la doctrina comparada más autorizada sostiene: “La capacidad para ser parte es la proyección, en la esfera procesal, de la capacidad jurídica. Será, por tanto, la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones de carácter procesal. “La capacidad para ser parte va unida a la condición de persona. Toda persona tiene capacidad jurídica y, por tanto, para ser parte. (...) Todo hombre, por el hecho de serlo, es persona. La capacidad para ser parte acompaña al hombre desde su nacimiento hasta su muerte. “Las personas jurídicas –públicas y privadas- desde el momento que adquieren tal carácter tienen capacidad para ser parte. La condición de parte se atribuye a la persona, no a sus órganos. De aquí que es impropio, al referirse a la administración pública, decir que es parte ‘la autoridad’ que dictó el acto. Será parte la persona jurídica pública – Estado, Provincia, Municipio, entidad institucional – a que pertenece el órgano de que proviene el acto que dio lugar al proceso.

Dentro del proceso de la referencia se tiene que la demanda fue presentada el 18 de abril de 2017 y admitida el 12 de junio de esa misma anualidad en la que se ordenó notificar al representante legal de la Academia de Historia del Cesar la cual contestó de manera oportuna la demanda; solicitando la vinculación del municipio de Valledupar en este asunto, a lo que el juzgado accedió mediante proveído del 15 de mayo de 2018, el cual le fue notificado personalmente tal como se vislumbra a folio 31 del expediente digital.

Se encuentra acreditado dentro del expediente digital que la parte demandada Academia de Historia del Cesar mediante resolución No. 001802 del 23 de mayo de 2019 la gobernación del departamento del Cesar ordena aprobar la disolución y liquidación de la demandada y con ello declara terminada la existencia legal de la demandada, por tanto, considerando que el proceso liquidatorio finalizó con la expedición de la resolución antes mencionada, en la que se ordenó la cancelación de la personería jurídica de la demandada y la inscripción de la Resolución mencionada en el registro mercantil de la cámara de comercio, no tiene capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, en razón a que dicho atributo se conserva hasta tanto se liquide el ente.

Lo anterior quiere indicar que la Academia de Historia del Cesar no tiene la aptitud jurídica para ser sujeto de relaciones jurídicas y, en consecuencia, no puede ser titular de derechos y obligaciones procesales, ni asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso, como podría ser una eventual condena al restablecimiento del derecho solicitado por la demandante. Nótese como el artículo 53 del CGP reconoce la capacidad de las



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

personas jurídicas para ser parte dentro de los procesos judiciales, partiendo del supuesto de que ellas existan.

Po lo antes expuesto, este despacho ordenará desvinculación de la demandada Academia de Historia del Cesar, bajo la premisa de que no es posible que una persona jurídica extinta, esto es, lo que le impide ser sujeto de derechos y obligaciones pueda ser parte en un proceso judicial y estima, en consecuencia, ordenará el despacho desvincularla de este y, continuar el proceso de la referencia única y exclusivamente en contra del municipio de Valledupar.

De otro lado se observa escrito radicado al correo electrónico asignado a este despacho, en donde la parte demandada municipio de Valledupar allego poder otorgado al abogado Dayan Esmeral Aponte, al cual se procederá a reconocerle personería

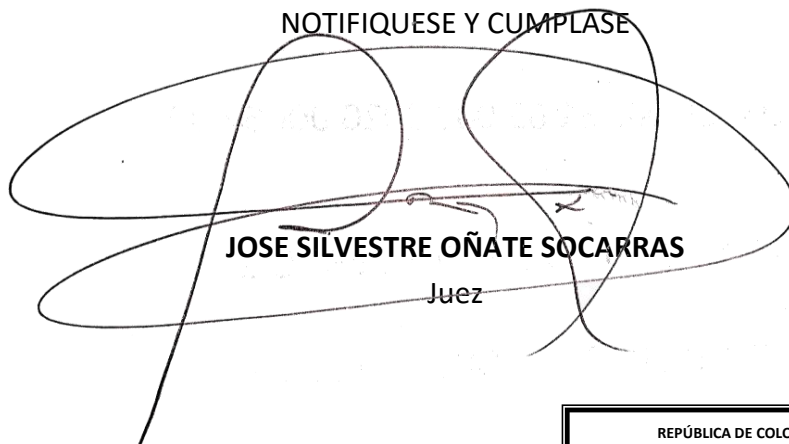
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la DESVINCULACIÓN en este asunto de la demandada Academia de Historia del Cesar atendiendo las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: ordénese continuar con el trámite procesal únicamente contra el Municipio de Valledupar

TERCERO: Reconózcase personería para actuar en este proceso al abogado Dayan Esmeral Aponte como apoderado del municipio de Valledupar en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 047 el día 23/04/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 22 de 2024.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Ingrid Iriarte Almanza

Demandado: Sistema Inteligente de Transito de Valledupar

Radicación: 20001-31-05-03-2018-00157-00

Nota Secretarial: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que se encuentra para fijar fecha de audiencia. Sírvasse proveer.

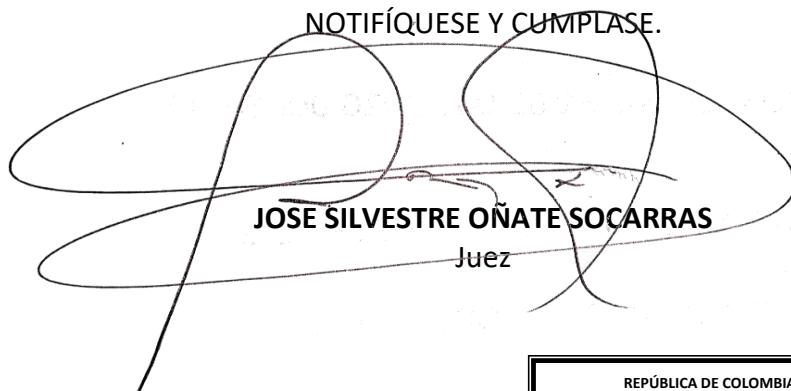
Lorena González Rosado
Secretaria.

AUTO:
Valledupar, abril veintidós (22) de dos mil veintitrés
(2023)

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el día 4 de julio de 2024 a las 03:30 pm, para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSE SILVESTRE ONATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 047 el día 23/04/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 22 de 2024

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Lázaro Plata Jiménez
Demandado: Colpensiones
Radicación: 20001-31-05-03-2020-00130.00

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Encontrándose en la etapa de revisión la contestación de la demanda, presentada dentro del presente proceso por el apoderado de la parte demandada; se observa que contesto la demanda y cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas, por tanto, es pertinente admitirla.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

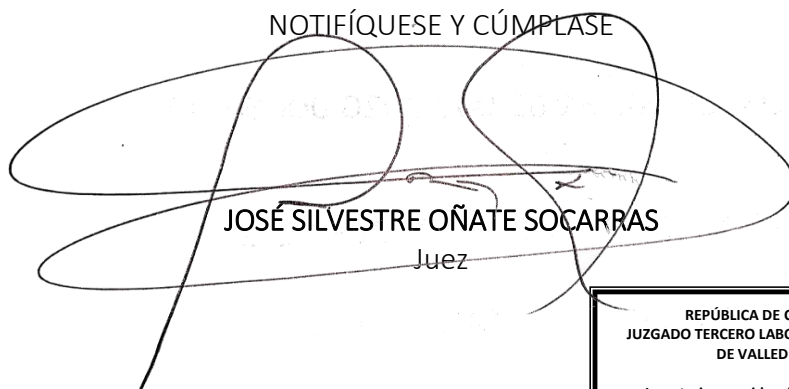
PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda por parte de la demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día miércoles tres (3) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y, fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la LEY No. 2213 de fecha 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantara usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las ordenes e instrucciones impartidas en la disposición referida. –

TERCERO: Reconocer personería a la doctora ANDREA CAMILA DIAZ PACHECO, identificado legalmente como abogado sustituto de la doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, para representar a la parte demandada I.S.S.-hoy COLPENSIONES, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por <u>Estado No. 047 el día 23/04/2024</u>
LORENA GONZALEZ ROSADO Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 22 de 2024

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Hencer Hernán Sierra Mendoza

Demandado: Colpensiones

Radicación: 20001-31-05-03-2021-00023.00

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Encontrándose en la etapa de revisión la contestación de la demanda, presentada dentro del presente proceso por el apoderado de la parte demandada; se observa que contesto la demanda y cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas, por tanto, es pertinente admitirla.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda por parte de la demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día martes dos (2) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), a las 2:30 de la tarde, para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y, fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la LEY No. 2213 de fecha 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantara usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las ordenes e instrucciones impartidas en la disposición referida. –

TERCERO: Reconocer personería a la doctora ANDREA CAMILA DIAZ PACHECO, identificado legalmente como abogado sustituto de la doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, para representar a la parte demandada COLPENSIONES, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 047 el día 23/04/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 22 2024

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Senén Francisco Socarras Fuentes
Demandado: Colpensiones
Radicación: 20001-31-05-03-2021-00084.00

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Encontrándose en la etapa de revisión la contestación de la demanda, presentada dentro del presente proceso por el apoderado de la parte demandada; se observa que contesto la demanda y cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas, por tanto, es pertinente admitirla.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda por parte de la demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día martes dos (2) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), a las 3:30 de la tarde, para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y, fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la LEY No. 2213 de fecha 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantara usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las ordenes e instrucciones impartidas en la disposición referida. –

TERCERO: Reconocer personería a la doctora ANDREA CAMILA DIAZ PACHECO, identificado legalmente como abogado sustituto de la doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, para representar a la parte demandada COLPENSIONES, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 047 el día 23/04/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 22 de 2024

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Felipe Doria Villadiego

Demandado: SOC. COMERCIAL TAYRONA - COLPENSIONES

Radicación: 20001-31-05-03-2021-00153.00

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Encontrándose en la etapa de revisión la contestación de la demanda, presentada dentro del presente proceso por los apoderados de las partes demandadas; se observa que contestaron la demanda y cumplen con los requisitos exigidos en las normas citadas, por tanto, es pertinente admitirlas.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda por parte de la demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día martes dos (2) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y, fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la LEY No. 2213 de fecha 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantara usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las ordenes e instrucciones impartidas en la disposición referida. –

TERCERO: Reconocer personería a la doctora ANDREA CAMILA DIAZ PACHECO, identificado legalmente como abogado sustituto de la doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, para representar a la parte demandada COLPENSIONES, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora YESICA AMAYA MEDINA, identificada legalmente como abogado para representar a la parte demandada SOC. COMERCIAL TAYRONA, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por <u>Estado No. 047 el día 23/04/2024</u>
LORENA GONZALEZ ROSADO Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 22 de 2024.

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Myriam Gutiérrez Mieles

Demandado: Fundación La Casa de la Niña Y Otros

Radicación: 20001-31-05-03-2022-00266 -00

Nota secretarial: Al despacho del señor juez con solicitud de designación de curador ad litem. Sírvasse proveer.

Lorena González Rosado
Secretaria

AUTO:

**Valledupar, abril veintidós (22) de dos mil veintitrés
(2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el 24 de mayo de 2019 fue admitida la demanda ordinaria laboral de la referencia promovida por la señora Myriam Gutiérrez Mieles en contra de la Fundación La Casa de la Niña y el ICBF, auto además donde fue ordenada la notificación personal de la demandada a cargo de la parte actora.

Conforme a las normas procesales vigentes, una vez admitida la demanda, procede la respectiva notificación y el traslado de aquella, notificación que en virtud del artículo 41 del CPT y SS, debe hacerse de forma personal, bien sea en aplicación de los artículos 291 del CGP y 29 del CPT y SS, o por medios electrónicos por la ley 2213 de 2022, haciendo la claridad de que la opción que se debe ser aplicada en su integridad.

Revisado el expediente digital, se observa a folio 8 el aviso de notificación personal remitido a la representante de la Fundación la Casa de la Niña, a la dirección física informada con la presentación de la demanda; único requisito necesario para la designación de curador ad litem para esa calenda; sin embargo, con la entrada en vigencia del decreto 806 de 2020 y posteriormente la ley 2213 de 2022 se implementó un nuevo modelo de notificación, el cual exige no solo poner en conocimiento la existencia del proceso, sino que además le impone a la demandante correr traslado de la demanda, situación que no se presenta en este asunto, si se tiene en cuenta, que antes de la vigencia del decreto 806 de 2020 ese aviso de notificación tenía como finalidad enterar a la persona demandada de la existencia del proceso adelantado en su contra y por consiguiente conminarlo para que se notificara del proceso seguido en su contra.

Así las cosas, y en aras de salvaguardar el debido proceso que debe primar en todas las actuaciones judiciales, el despacho se abstendrá de designar curador ad litem y, contrario a ello requerirá a la parte demandante para que practique la notificación personal de la fundación demandada, tal como lo dispone la legislación vigente, en virtud del artículo 41 del CPT y SS, 291 del CGP y 29 del CPT y SS, o por medios electrónicos tal como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y allegue a esta sede judicial constancia de realización de las mismas diligencias. Para el efecto concédase el término de 30 días, so pena de archivo conforme el parágrafo del artículo 30 del C.P.T.S.S.



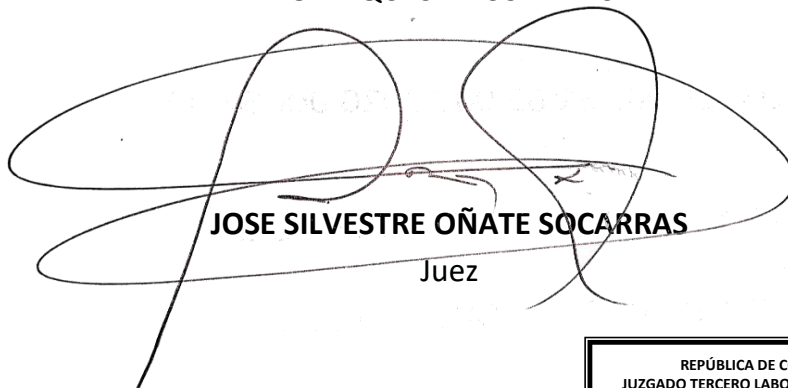
República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de designación de curador ad litem invocada por la parte actora atendiendo las anotaciones consignadas en esta providencia

SEGUNDO: REQUERIR a la demandante para que realice el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada Fundación La Casa de la Niña atendiendo lo mencionado en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 047 el día 23/03/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 22 de 2024

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Rubi Cecilia López
Demandado: Colpensiones
Radicación: 20001-31-05-003-2019-00234-00.

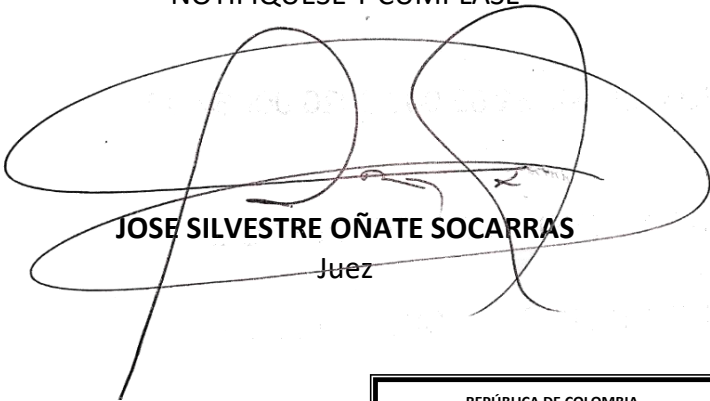
LIQUIDACION DE COSTAS	
Agencias en derecho I Instancia Porvenir SA	\$1.160.000
Agencias en derecho I Instancia Colpensiones	\$1.160.000
Agencias en derecho II Instancia	\$1.160.000
Total	\$3.480.000

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Secretaria

AUTO:
Valledupar, abril veintidós (22) de dos mil veintitrés
(2023)

Apruébese la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. Ejecutoriada esta providencia por secretaria archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 047 el día 23/04/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 22 de 2024

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: David Morelo Rodríguez
Demandado: Colpensiones
Radicación: 20001-31-05-03-2021-00208.00

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Encontrándose en la etapa de revisión la contestación de la demanda, presentada por el apoderado de la parte demandada; se observa que cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas, por tanto, es pertinente admitirla. En consecuencia, se fijará fecha.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

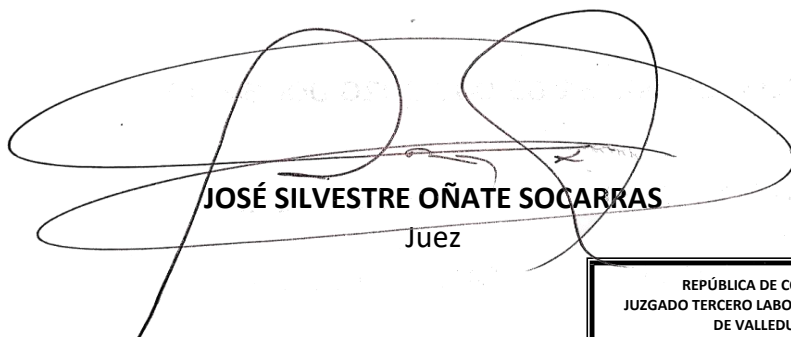
PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda por parte de la demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día jueves cuatro (4) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), a las 2:30 de la tarde, para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y, fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la LEY No. 2213 de fecha 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantara usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las ordenes e instrucciones impartidas en la disposición referida. -

TERCERO: Reconocer personería a la doctora CAMILA ANDREA DIAZ PACHECO, identificada legalmente como abogado sustituto de la doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, para representar a la parte demandada COLPENSIONES, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 047 el día 23/04/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 22 de 2024

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Katiana Maya Castilla
Demandado: Servicios Integrales Sierra Nevada IPS SAS
Radicación: 20001-31-05-03-2022-00336-00

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la contestación de la demanda, presentada por el Curador Ad-litem, se observa que cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas, por tanto, es pertinente admitirla. En consecuencia, se fijará fecha.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

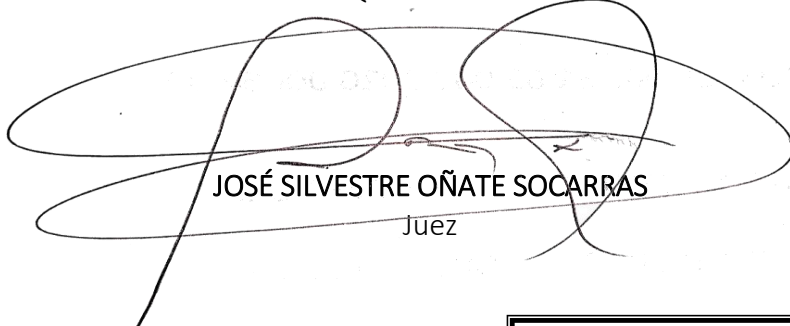
PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda por parte de la demandada, representada por el Curador Ad-litem, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día miércoles tres (3) del mes de julio del año dos mil veinte y cuatro (2024), a las 3:30 de la tarde, para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y, fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la LEY No. 2213 de fecha 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantara usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las ordenes e instrucciones impartidas en la disposición referida. -

TERCERO: Reconocer personería al doctor RAFAEL COGOLLO DAZA, identificado legalmente como Curador Ad. litem para representar a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 047 el día 23/04/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 22 de 2024.

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Edith Montero Guerra
Demandado: Colpensiones, Porvenir S.A.
Radicación: 20001-31-05-03-2023-00187-00

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada las contestaciones de la demanda, se observa que estas cumplen con los requisitos exigidos en las normas citadas, por tanto, es pertinente admitirla. En consecuencia, se fijará fecha.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir las contestaciones de las demandas por parte de COLPENSIONES y PORVENIR S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), a las 9:00 A.M, para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y, fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la ley 2213 del 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibídem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantara usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las ordenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

TERCERO: Reconózcasele personería al doctor HERNAN DARIO MONDOL CARDONA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.143.361.965 y T.P N° 296.557 del C.S. de la J., como apoderado judicial de COLPENSIONES.

CUARTO: Reconózcasele personería a la doctora LINA MARIA VARELA VELEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 1.234.091.873 de Barranquilla T.P No. 364597 del C. S. de la J, como apoderado judicial de PORVENIR S.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 047 el día 23/04/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 22 de 2024.

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Alba Rocío Rincón Aguirre
Demandado: POSITIVA A.R.L.
Radicación: 20001-31-05-03-2023-00199-00

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del CPT y SS, y como lo dispone la Ley 2213 artículo 6º. junio 13 del 2022; para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Revisado el expediente observa el despacho lo siguiente:

La parte demandada entidad POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a través de apoderado judicial, contesto la demanda en debida forma, de conformidad con el art. 31 del CPTSS. Igualmente, se observa solicitud de vincular como Litis Consorte Necesario a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), correo electrónico defensajudicial@ugpp.gov.co . La cual se notificará de este auto en la forma dispuesta en el parágrafo del artículo 8º de la LEY 2213 junio 13 del 2022, para los efectos del traslado. -

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

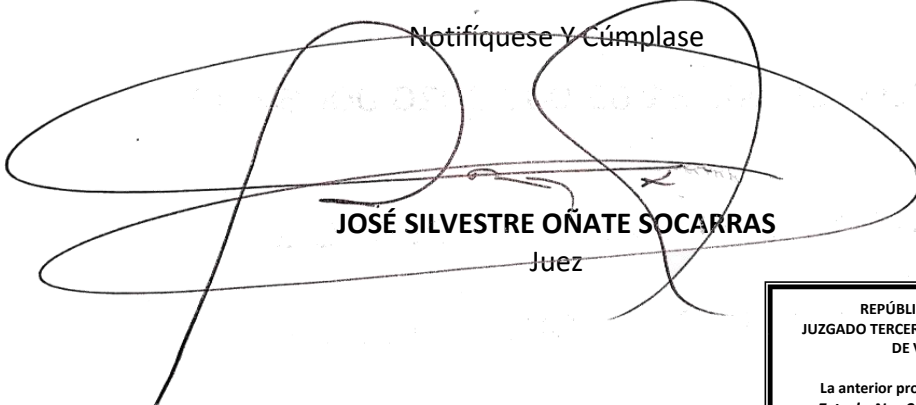
PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda realizada por parte de la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Admitir el Litis Consorte Necesario presentado por el apoderado judicial de la empresa demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), correo electrónico defensajudicial@ugpp.gov.co . La cual se notificará de este auto en la forma dispuesta en el parágrafo del artículo 8º de la LEY 2213 junio 13 del 2022, para los efectos del traslado. -

TERCERO: Reconocer personería al doctor EMIRO ANDRES MANRIQUE ROMERO, nacional y ciudadano colombiano, identificado con el número de cédula 1.039.451.744 expedida en Sabaneta-Antioquia, abogado inscrito, portador de la Tarjeta Profesional No. 291444 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., dentro del presente proceso, en los términos y efectos señalados.

CUARTO: Se dispone la suspensión del proceso desde la presente providencia hasta que hayan transcurrido los 10 días que tiene el Litis Consorte Necesario para su comparecencia.

Notifíquese Y Cúmplase



JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 047 el día 23/04/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 22 de 2024

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Adriana Castro Moreno
Demandado: Clínica Del Cesar LTDA
Radicación: 20001-31-05-03-2023-00319.00

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la contestación de la demanda, se observa que este cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas, por tanto, es pertinente admitirla.

En consecuencia, se fijará fecha.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda por parte del apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día jueves cuatro (4) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y, fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la LEY No. 2213 de fecha 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantara usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las ordenes e instrucciones impartidas en la disposición referida. -

TERCERO: Reconocer personería a la doctora DIANA KATERINNE CAAMAÑO GOMEZ, identificada legalmente como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 047 el día 23/04/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario